



Pago efectivo de la Factura en 30 días desde fecha de recepción de la factura

A partir del 16 de mayo último, entró a regir la Ley de la referencia, que modificó tanto la ley N°19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, el D.L. N°825, sobre IVA, y la ley N°20.169, sobre competencia desleal.

La modificación dispone como regla general que la factura deberá ser pagada de “manera efectiva”, en el plazo máximo de treinta días corridos contado desde la recepción de la factura.

En casos excepcionales, las partes podrán establecer de común acuerdo un plazo que exceda la regla general, siempre que dicho acuerdo conste por escrito, sea suscrito por quienes concurran a él y no constituya abuso para el acreedor.

Estos acuerdos deberán ser inscritos dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la celebración del mismo, en un registro que llevará al efecto el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

No producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones que intenten demorar indebidamente el pago de la factura al vendedor o prestador del servicio. En especial, las cláusulas o estipulaciones que: (i) otorguen al comprador o beneficiario del servicio la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato, sin requerir del consentimiento previo y expreso del vendedor o prestador del servicio, sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplen; (ii) contengan limitaciones absolutas de responsabilidad que puedan privar al vendedor o prestador del servicio de su derecho de resarcimiento frente a incumplimientos contractuales; (iii) establezcan intereses por no pago inferiores a los que se establecen en el artículo siguiente; (iv) establezcan un plazo de pago contado desde una fecha distinta de la recepción de la factura; (v) las demás que establezcan las leyes.

+ QUÉ PASA SI NO SE REALIZA EL PAGO EN EL PLAZO ESTIPULADO

En caso de no verificar el pago en los plazos legales o acuerdos excepcionales por las partes, se entenderá para todos los efectos legales, que el deudor ha caído en mora. A raíz de la mora se fija un interés desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha del pago efectivo. Ese interés debe ser igual al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de más de noventa días, por montos superiores al equivalente a 200 unidades de fomento e inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento. Asimismo, el comprador o beneficiario del bien o servicio que se encuentre en mora deberá pagar una comisión fija por recuperación de pagos equivalente al 1% del saldo insoluto adeudado.

+ LA LEY RIGE PARA LOS CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

La ley rige también para los contratos que se celebren por los organismos públicos considerados en las normas de la Ley N°19.886 (ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios). Es decir, los pagos a los proveedores deberán efectuarse **dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura** o del respectivo instrumento tributario de cobro. Sólo no regirá para las excepciones legales que establezcan otro plazo.

Las entidades podrían establecer **un plazo de hasta sesenta días** corridos en las bases de licitación, tratándose de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de contratación directa. Sin embargo, esa circunstancia deberá sustentarse en motivos fundados.

Se generarán las **responsabilidades administrativas** de los funcionarios que pudieran corresponder, sin perjuicio del pago de intereses, si no se efectúa el pago dentro de los plazos.

Para que se efectúe el pago, la entidad deberá certificar la recepción conforme. No obstante, se podrá hacer el pago en forma previa en las contrataciones de montos inferiores al límite fijado por la ley N° 19.886 sobre compras públicas y su reglamento que se hagan por medios electrónicos.

+ NUEVO ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL INCORPORA LA LEY

Se incorpora como un nuevo acto de competencia desleal, “el establecimiento o aplicación de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos o de los plazos dispuestos en Ley 19.983, para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura”.

+ EMISIÓN DE GUÍAS DE DESPACHO ELECTRÓNICAS

La ley exige que las guías de despacho sean emitidas de manera electrónica, y los contribuyentes que sólo emitan documentos en papel podrán emitir guías de despacho que no importen ventas por este mismo medio. Las modificaciones al **Art.54 del DL. N° 825**, respecto a la obligación de emitir guías de despacho electrónicas, entrarán en vigencia un año después de la publicación, a partir del 17 de Enero del 2020.